



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. abril cinco (5) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 110013010302620190069800
REFERENCIA.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANISMO NACIONAL DE
ACREDITACION DE COLOMBIA (ONAC).
DEMANDADO: INVERSIONES SERVICIOS EN
TECNOLOGIAS S.A. y HAROLD EDUARDO
HERNANDEZ ALBARRACIN.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y las solicitudes elevadas por el demandado HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN quien actúa en nombre propio como el mismo lo refiere, se le indica lo siguiente:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y la solicitud de adición, ambos en contra de la providencia de fecha 15 de febrero de 2024, sin embargo, este despacho judicial advierte, que se hace inoperante y sin ningún sentido resolver las mismas, como quiera que dicho demandado inicio trámite de Negociación de Deudas correspondiente a la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, la que fue admitida y comunicada a este despacho por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.**

Debido a ello, el despacho ordeno agregar a las actuaciones dicha documental ordenándose así la suspensión del proceso, en lo que respecta al mencionado demandado en auto de esta misma fecha obrante en cuaderno principal.

Obsérvese que, el Art. 544 del G. G. del P., reza en su numeral 1º *“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”. Subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, cualquier actuación que se adelante con relación al demandado, y teniendo en cuenta los efectos de la admisión de la negociación de deudas, y sería nula cualquier decisión que se adelante con posterioridad al auto de la mencionada admisión, es decir, desde 20 de marzo 2024 dentro del presente trámite, de conformidad a estipulado por la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de resolver las peticiones referidas, recurso y adición de conformidad a la motivación de la presente providencia.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 15 de febrero de 2024, remitiendo el proceso.

NOTIFIQUESE (2),



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

CZQ